



c

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
*Medellín, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	ALVARO ENRIQUE MONROY NUÑEZ C.C. 15012.902
<b>ACCIONADO</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 001 <b>2022 00394 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia N° 174
<b>TEMA</b>	ACCIÓN DE TUTELA. ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada el día 25 de octubre del año en curso, interpuesta por ALVARO ENRIQUE MONROY NUÑEZ obrando en causa propia en contra de LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

**II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:**

Se informa en el escrito de tutela en síntesis que el accionante se trasladó a Colombia, ingresando definitivamente al país el 03 de septiembre del 2015, en compañía de su hija NELLYBETH MONROY, de manera irregular, ya que en ese momento la frontera se encontraba cerrada y por tanto no se pudo realizar el sellado del pasaporte. Previamente había ingresado para

obtener la nacionalidad colombiana, realizando el registro extemporáneo el 06 de septiembre del 2015 en el municipio de San Juan de Urabá. Posteriormente su cédula de ciudadanía colombiana fue expedida el 09 de septiembre del 2015 en este mismo municipio.

Con la obtención de la cédula de ciudadanía del accionante, pudo optar a opciones de empleo formal, así como de garantizar el establecimiento de él y su familia en otro territorio, lograr una contratación estable y duradera, la posibilidad de acceder a una cuenta bancaria, afiliación a la seguridad social, y la garantía de subsistencia mínima de su hija.

En febrero del 2022, el señor MONROY NUÑEZ acudió a BANCOLOMBIA con el fin de realizar el cambio de su tarjeta débito; pero le informaron que esto no era posible porque su cédula de ciudadanía estaba cancelada por “falsa identidad”, por ello acudió a LA REGISTRADURÍA ESPECIAL DE MEDELLÍN, donde le entregaron el certificado de su cédula cancelada y que debía interponer un derecho de petición para solicitar esta información.

Al descargar el certificado del estado actual de la cédula de ciudadanía del solicitante, se advierte que la misma se encuentra cancelada mediante Resolución 14394 del 25 de noviembre del 2021, situación que nunca se le notificó, razón por la cual se desconoce los motivos por los cuales se considera hay una falsa identidad.

El de septiembre del año en curso, el accionante radicó derecho de petición ante la entidad accionada; pero después el 20 de septiembre, recibió correo electrónico por parte de LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL donde le indicaban que debía aportar documentos apostillados, situación que es material y económicamente imposible en la actualidad. Situación que no le fue debidamente notificada en su momento.

### **III LAS PETICIONES**

Se pretende con la solicitud, que se tutelen los derechos fundamentales de igualdad, nacionalidad, personalidad jurídica, salud, seguridad social, el trabajo, el debido proceso, el derecho a la defensa, habeas data y por

supuesto a la dignidad humana. Ordenando a LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que:

- Revoque, anule y deje sin efecto la Resolución 14394 del 25 de noviembre de 2021, por lo cual se ordena la cancelación y anulación del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía colombiana, en las cuales se encuentra identificado como ALVARO ENRIQUE MONROY NUÑEZ.
- Se precise el respectivo sistema de la entidad, la adecuación de la información frente a la cédula y registro de nacimiento, exaltando que la misma se encuentra plenamente vigente y eliminándose la presunción de falsa identidad.
- En caso de que efectivamente haya alguna actuación o información que deba subsanarse, se de apertura a este procedimiento, facilitando el debido acompañamiento, orientación, derecho de defensa; acceso a la información para llevarlo a cabo de forma oportuna, y a la resolución oportuna, sin que ello dé lugar a una nueva anulación del registro.

#### **IV ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 26 de octubre del 2022, se admitió la referida acción y se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en un término de dos días se pronunciara al respecto.

La notificación a la accionada se realizó ese mismo día, por correo electrónico, en el que se le solicitaba rindiera el informe respectivo y se envió la acción de tutela y toda la actuación surtida en el trámite constitucional.

**LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por intermedio de LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES – jefe de la Oficina Jurídica de LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL manifestó en síntesis lo siguiente: Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de La Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de

buena fe, derecho a la defensa, debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, en virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970, en ese sentido respecto el registro civil de nacimiento con indicativo serial 152.569.748, con fecha de inscripción del 08 de septiembre del 2015 a nombre de ALVARO ENRIQUE MONROY NUÑEZ se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.037.485.075 expedida con base en ese documento.

De acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil y La Dirección Nacional de Identificación ordenaron la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía a nombre de la parte accionante, mediante Resolución No. 14394 del 25 de noviembre del 2021, por considerar que el primer documento fue expedido con irregularidades que lo vician de nulidad formal.

Al respecto se tiene que:

*“Que la Dirección Nacional de Registro Civil logró establecer que el señor ALVARO ENRIQUE MONROY NUÑEZ, tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos objeto de esta acción de tutela, así como, el soporte probatorio allegado, su madre ELIZABETH NUÑEZ RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 51617541, y su padre el señor ALVARO ENRIQUE MONROY TORO, cédula de ciudadanía No. 12548495 ostenta la calidad de nacionales colombianos, sin embargo, en el momento de la inscripción del registro civil de nacimiento se presentó con documento antecedente no válido para la inscripción de extranjeros en Colombia.*

*Que, teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que, la cancelación de la cédula de ciudadanía es consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil que concluyó una vez realizada la*

*verificación de las pruebas que reposan en el expediente y la petición, que el señor ALVARO ENRIQUE MONRROY NUÑEZ tiene derecho a la nacionalidad, sin embargo, la inscripción del registro civil de nacimiento no se realizó con los requisitos legales para su formalización, para lo cual la Dirección Nacional de Identificación, procederá a confirmar parcialmente la Resolución 14394 de 2021 y dejar vigente la cédula de ciudadanía 1037485075, en aras que el señor ALVARO ENRIQUE MONRROY NUÑEZ adelante el trámite a que haya lugar respecto de la inscripción del registro civil de nacimiento con los requisitos de ley.”*

Sin embargo, La Dirección Nacional de Registro Civil logró establecer que el extremo actor tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos objeto de petición, así como el soporte probatorio allegado, se tiene que su madre y su padre ostentan la calidad de nacionales colombianos. No obstante, la nulidad configurada en el registro civil de nacimiento no es susceptible de ser subsanada, completada o corregida por lo que, procederá la formalización de una nueva inscripción con el cumplimiento en legal forma de los requisitos sustanciales y formales que establece el Decreto No. 1260 de 1970 y sus normas complementarias.

En consecuencia, se profirió Resolución No. 29318 del 27 de octubre de 2022, “Por medio de la cual se confirma parcialmente la Resolución No. 14394 del 25 de noviembre del 2021 en cuanto a la nulidad del Registro Civil de Nacimiento serial No. 152569748 y se reestablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1037485075,” en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se otorgaron dos meses para formalizar la inscripción, dejando por este tiempo su cédula de ciudadanía vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, de manera respetuosa solicita al Despacho negar las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que por parte de esta entidad no se vulneró derecho alguno al accionante.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

#### **V. CONSIDERACIONES:**

**De la competencia.** El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

**NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que lo desarrollan, la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Es un **mecanismo residual o subsidiario** de protección, que entra a operar a falta de otro medio de defensa judicial para el derecho afectado, a menos que se acuda a él como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según la norma en comento, son tres los supuestos de fundabilidad de la acción:

1. Que se trate de derechos fundamentales
2. Que sobre ellos recaiga una acción u omisión que implique su vulneración o se constituye en una amenaza de transgresión y

### 3. La ausencia de otro instrumento judicial para su defensa

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su ya amplia trayectoria en las decisiones de las acciones de tutela, ha dicho sobre su naturaleza y alcance, en la T-01 del 3 de Abril de 1992, lo siguiente:

“La acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinario, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce”.

Por ser procedente y pertinente el despacho se permite transcribir primero los apartes de la **sentencia T-37 de febrero 9 de 1993**, donde fuera Magistrado ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, sobre la naturaleza y objeto de la acción de tutela, para una mayor claridad en este asunto, antes de entrar a decidir la procedencia o no de la acción de tutela en este caso:

“El objeto específico de la tutela consiste, como lo expresa la norma constitucional, en la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones que la ley contemple.

***Así, pues, este instrumento no tiene el fin de dar solución a conflictos de ordinaria ocurrencia entre personas o entidades, si la materia de ellos corresponde simplemente a la normal contraposición de intereses, o a las dificultades que supone toda convivencia. Para que sea pertinente instaurar una acción de tutela debe existir al menos un motivo relacionado con los derechos fundamentales de la persona, puestos en peligro o conculcados de***

***manera que la orden judicial sea el medio adecuado para amparar al peticionario garantizándola el disfrute de aquellos. En otros términos, es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el petente y la protección judicial que solicita.***

***En ese sentido, no toda disputa tiene que ser resuelta en los estrados judiciales, ni puede invocarse la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece posibilidades suficientes para discernir cuál es la solución a la controversia y para ponerla en práctica.*** (Subrayado nuestro).

**Es criterio de esta Corte que la “judicialización” de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren intervención del juez. Ello perjudica en grado sumo el normal funcionamiento de las instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales.”**

En lo concerniente al reconocimiento y pago de una acreencia a favor del accionante como en este caso, la entidad accionada alude a la sentencia SU-540 de 2007, señaló que:

*“(...) 7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez.*

*La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades.*

*En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del Juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de* **E I P** *á g i n a 3 | 3*

vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el Juez caería en el vacío(...)”

Así la H. Corte Constitucional, en sentencia T-085 de 2018, señaló que:

“(...) 3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”. (...)”

Además, es importante indicar que en la sentencia T-344 en la que la Corte Constitucional manifiesta:

“...que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica...”

## **DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA:**

Del examen de estas diligencias se advierte que, la entidad accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante puesto que, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para cuestionar las razones jurídicas con base en las cuales se canceló y anuló del registro civil de nacimiento del accionante ALVARO ENRIQUE MONROY NUÑEZ y su cédula de ciudadanía cancelada por falsa identidad, puesto que: del recuento de los

hechos relacionados con el proceso de expedición de las mismas normas y su notificación, no se puede hacer reparos en cuanto se encuentran ajustadas a las Leyes y Decretos que regulan la materia. Resultando tales decisiones conformes en el ámbito constitucional, puesto que se cumplió con el proceso establecido para la expedición de actos administrativos de anulación del registro civil de nacimiento de la cédula de ciudadanía colombiana, notificando al accionante dicha decisión a la dirección de correo electrónico consignado en el acápite de notificaciones de esta acción de tutela.

La Resolución 14394 del 25 de noviembre del 2021, proferida por EL DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL Y EL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN, es un acto administrativo de contenido particular y concreto, como quiera que modifica o extingue una situación jurídica particular. Así mismo, se tiene que dicha resolución tiene sustento normativo en el Decreto Ley 1260 de 1970. En el presente caso, se configuran las referidas causales, pues la anulación del registro civil de nacimiento del accionante inscrito extemporáneamente, tal como lo manifestó en su escrito de tutela, se fundamentó en *“en el momento de la inscripción del registro civil de nacimiento se presentó con documento antecedente no válido para la inscripción de extranjeros a Colombia”*. *“la inscripción del registro civil de nacimiento no se realizó con los requisitos legales para su formalización, para lo cual La Dirección Nacional de Identificación, procederá a confirmar parcialmente la Resolución 14394 de 2021 y dejar vigente la cédula de ciudadanía 1037485075, en aras que el señor ALVARO ENRIQUE MONROY NUÑEZ adelante el trámite a que haya lugar respecto de la inscripción del registro civil de nacimiento con los requisitos de ley.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, al accionante se le respetó el debido proceso administrativo, toda vez que, LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL adelantó las actuaciones pertinentes para poner en conocimiento del actor las decisiones adoptadas dentro del trámite de nulidad de su respectivo registro civil de nacimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se puede constatar que estamos frente a un caso donde la acción de tutela no procede por **LA**

**SUBSIDIARIEDAD** que conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que: *“permite reconocer la validez y la viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*, es ese el reconocimiento que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia adicional de protección.

(SENTENCIA T - 375 DE 2018, MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS).

Además, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, el accionante puede agotar la vía gubernativa contra la Resolución que decidió CONFIRMAR PARCIALMENTE la Resolución 14394 del 25 de noviembre del 2021, emitida por la entidad accionada, mecanismos que no ha sido agotado por el accionante.

Es por lo anterior que las pretensiones de esta Acción Constitucional no requieren ser objeto de protección, pues como se evidencia de los mismos anexos aportados con este libelo y argumentos esbozados por la entidad accionada, en momento alguno le han sido vulnerado sus derechos fundamentales, pues de un lado sus peticiones le han sido resueltas y notificadas, y de otro, que tiene pendiente agotar la vía gubernativa frente a LA RESOLUCIÓN 29318 DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2022, por medio de la cual se confirma parcialmente la Resolución 14394 del 25 de noviembre del 2021 en cuanto a la nulidad del registro civil de nacimiento serial No.

152569748 y se establece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía del accionante.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

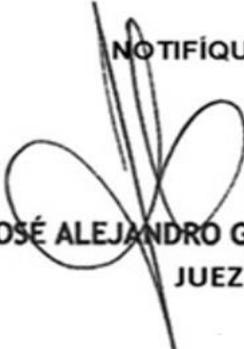
**DECISIÓN:**

**PRIMERO. NEGAR LA TUTELA** invocada por ALVARO ENRIQUE MONROY NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.037.485.075 obrando en causa propia, frente a LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**SEGUNDO. DISPONER,** que la decisión se notifique a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO. ORDENAR** el envío del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional al día siguiente al de vencimiento del término de impugnación, para su eventual revisión, si no fuere impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.  
Secretario

MA